



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ejecutivo: 53-003-2019-00702-00.

Demandante: RAFEE CURE ANGARITA.

Demandado: FARATH DIVA MEDINA OLIVEROS.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, dentro del cual se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandante, quien en escrito de fecha 06 de junio de 2021, describió el mismo. Sírvase resolver.

Barranquilla, agosto 27 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 53-003-2019-00702-00.

Demandante: RAFEE CURE ANGARITA.

Demandado: FARATH DIVA MEDINA OLIVEROS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, por considerarse procedente, haciéndose las ordenaciones del caso, entre las cuales está el decreto de pruebas, donde se ordenará tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; y se decidirá sobre las demás solicitadas.

Pues bien, la parte ejecutada, en el escrito a través del cual formula las excepciones perentorias solicita se reciba el testimonio de CARLOS ACERO, a fin de que exponga su conocimiento con relación a los hechos y las excepciones de mérito.

Al respecto el artículo, 212 del C.G.P., establece: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Por lo anterior, el despacho negará la prueba testimonial, pedida respecto del señor CARLOS ACERO, por incumplimiento de los requisitos legales, toda vez que, en la petición no se anunció concretamente el objeto de la prueba conforme lo exige el art. 212 del C.G.P; pues en efecto en su escrito la parte demandada solicitó la prueba testimonial guardando total reserva sobre los hechos en particular que pretende demostrar con este medio, motivo por el cual al extrañarse la enunciación precisa, concreta y sucinta del objeto de la prueba, que se requiere a efecto de que se pueda verificar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pedida, no queda otro camino que negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR, como fecha para llevar a cabo la audiencia única, el día viernes primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a 9:30 a.m., la cual se llevará a



cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE"

2. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia única señalada para el día viernes primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a 9:30 a.m. donde se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE". Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

3. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por "LIFESIZE" y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Hacer comparecer a este Despacho, al señor RAFEE CURE ANGARITA, en su condición de ejecutante; y a la señora FARATH DIVA MEDINA OLIVEROS, en su condición de ejecutada, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 19 del Artículo 372 del C.G.P.
5. Conforme el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., decrétense las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideran, así:



5.1. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Documentales:

- Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 15 de enero de 2014.

5.1.2. Interrogatorio de parte:

- Decretase la práctica de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, que le habrá de formular a la demandada FARATH DIVA MEDINA OLIVEROS.

5.2. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. Documentales:

- Copia comprobante de consignación N° 230119793.
- Copia comprobante de consignación N° 230099273.
- Copia comprobante de consignación N° 9263312647.
- Copia comprobante de consignación N° 9274067250.
- Copia sentencia de fecha 14 de junio de 2019 dentro del radicado N° 2019-00241 del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

5.2.2. Interrogatorio de parte:

- Decretase la práctica de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, que le habrá de formular al demandante RAFFE CURE MEDINA OLIVEROS.

6.2.3. Declaración de terceros.

- No acceder a decretar la prueba testimonial solicitada por la ejecutada, sobre el señor CARLOS ACERO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

7. Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

8. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a14b0e61d95f46d30443f3500c8d5c4cd2ac3f70aa8878b63a7559ee168a39f

Documento generado en 27/08/2021 02:41:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**